JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de mayo de 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), con apelación de la sentencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00122-01

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), se recibe el presente proceso declarativo verbal de nulidad de promesa de contrato de compraventa promovido por **Antonio José Salazar Duque** en contra de **María Zoraida Cañas Cardona,** para resolverse sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo mediante la audiencia celebrada del 03 de mayo de 2023, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia proferida en la misma fecha.

Efectuada la revisión preliminar del expediente, esta judicatura no evidencia irregularidades o vicios que debieran remediarse de acuerdo con lo consagrado en el artículo 325 del C.G.P., razón por la que se **ADMITE** el recurso así formulado.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, la ley 2213 de 2022, que en su artículo 12 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indicando:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora

para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

La recepción de los documentos se efectuará a través del correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324347bfa8f3a8d8d3bf7b1d0f704f459eb6a917ba99286f5f0f266d1334f3d**

Documento generado en 17/05/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica